



Roj: **AAP B 9746/2023 - ECLI:ES:APB:2023:9746A**

Id Cendoj: **08019370122023200262**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **19/09/2023**

Nº de Recurso: **338/2023**

Nº de Resolución: **297/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443 FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208240671

Recurso de apelación 338/2023 -A2

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granollers

Procedimiento de origen: Exequátur 507/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012033823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012033823

Parte recurrente/Solicitante: Dora Esperanza

Procurador/a: Alberto Cobas Otero

Abogado/a: Manuel Vicente González Bonilla Parte recurrida: Inocencio

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 297/2023

Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/Magistradas:

Dña. Mercedes Caso Señal D. Vicente Ballesta Bernal Dña. Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 19 de septiembre de 2023

Ponente: D. Vicente Ballesta Bernal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de abril de 2023 se han recibido los autos de Exequátur 507/2021 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granollers a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/



aAlberto Cobas Otero, en nombre y representación de Dora Esperanza contra Auto - 09/01/2023 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a , en nombre y representación de Inocencio .

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, el Sr. Alberto Cobas Otero, en nombre y representación de la Sra. Esperanza contra el Sr. Inocencio , y en consecuencia, NO ACUERDO reconocer eficacia civil en España de la Sentencia de **divorcio** dictada por el Juzgado Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo (República **Dominicana**), de fecha 9 de septiembre de 2020, que declara disuelto el matrimonio celebrado entre las partes la Sra. Esperanza y el Sr. Inocencio

Todo ello sin hacer expresa mención en costas."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 14/09/2023.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Vicente Ballesta Bernal .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. La resolución recurrida, Auto de 9 de enero de 2.023 (Auto nº 5/2023), recaída en la primera instancia en los autos de Exequatur nº 507/21, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granollers, seguidos a instancia de Doña Esperanza contra Don Inocencio , acuerda NO RECONOCER eficacia civil en España a la sentencia de **divorcio** dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo (República **Dominicana**) de fecha 9 de septiembre de 2.020, que declara disuelto el matrimonio celebrado entre las partes Doña Esperanza y Don Inocencio .

Frente a la referida resolución, la solicitante Sra. Esperanza , interpone recurso de apelación mediante el que se reitera la procedencia del reconocimiento de efectos Civiles de la sentencia de **divorcio** referida con anterioridad.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación que se interpone por la parte demandante e interesa que se confirme la resolución recaída en la primera instancia.

Segundo. Sobre el reconocimiento de efectos Civiles en España de la Sentencia de **Divorcio** de 9 de septiembre de 2.020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Municipio Este Primera Sala (República **Dominicana**).

Se trata en el presente caso de una resolución dictada en la República **Dominicana** y no resulta de aplicación ninguna norma de la Unión Europea ni ningún tratado internacional en el que España sea parte, por lo que con toda claridad y conforme a lo que dispone el artículo 2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, Resulta de aplicación esta norma (Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil), que en su artículo 44 establece que se deben reconocer en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones contenidas en el Título V de la citada Ley, y que en virtud del reconocimiento, la resolución podrá producir los mismos efectos que en el Estado de origen.

Por su parte, el artículo 56 de la misma Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, establece que, "1.- **Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras seran ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público**".

Finalmente, el artículo 46 del mismo texto legal establece las causas de exclusión de dicho procedimiento, recogiendo el apartado 1 b) la siguiente: " **Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse**".

Lo expuesto de forma nítida convierte en necesario a los efectos que se pretenden en el presente procedimiento, aportar no solamente el testimonio o primera copia de la resolución cuyo reconocimiento de efectos Civiles se pretende en España, sino además el documento que acredite los extremos que se exigen en el referido precepto de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, que acredite que el demandado fue emplazado personalmente y le fue entregada la correspondiente cédula de emplazamiento, cuando se trate



de una resolución dictada en rebeldía del demandado como sucede con la sentencia de **divorcio** dictada en la República **Dominicana** el 9 de septiembre de 2.020.

Además de lo expuesto, tal y como se desprende del propio contenido de la referida sentencia de **divorcio**, se trata de una resolución dictada en un proceso en el cual el demandado ha hecho DEFECTO (ha sido declarado rebelde) y que, habiéndose conocido el juicio en primera instancia y no habiendo sido notificada la demanda personalmente al demandado, puede ser impugnada por este mediante el recurso de oposición.

Corresponde al solicitante de efectos Civiles en España de una resolución extranjera, acreditar que efectivamente el demandado fue emplazado de forma personal en el procedimiento tramitado en el extranjero, lo que en el presente supuesto no se realiza por la parte solicitante, por lo que es correcta la desestimación del exequatur que se solicita por la demandante.

Efectivamente, con la finalidad de acreditar el requisito que se pone de manifiesto en la resolución recaída en la primera instancia se aporta por la demandante y recurrente como documento nº 1 con el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución, copia de la solicitud presentada por la representación de la Sra. Esperanza de que se expida copia certificada de la sentencia nº 2950, recaída en los autos tramitados ante la Sala 1ª de la Camara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo (República **Dominicana**), interesando el desglose del expediente, de que no se desprende si el emplazamiento del demandado tiene lugar personalmente, por lo que no puede tenerse por cumplimentado el requisito expuesto con anterioridad.

De cuanto ha quedado expuesto y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de apelación que se interpone por la demandante contra la resolución recaída en la primera instancia.

Tercero. Dada la propia naturaleza del procedimiento, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en la primera instancia de conformidad igualmente con lo que disponen los artículos 398 y 394 de la LEC y apreciar la existencia de dudas de hecho derivadas de la falta de documentación en las presentes actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimamos en su integridad el recurso de apelación que se interpone por la representación de DOÑA Esperanza, contra el Auto de 9 de enero de 2.023 (Auto nº 5/2023, de 9 de enero), recaído en la primera instancia en los autos de Exequatur nº 507/21, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granollers, seguidos contra DON Inocencio, y debemos confirmar y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente. Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.